



Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| Asunto | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2019-00180-00 |
| Demandantes | Miguel Ángel Palomino Suarez |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones |
| Providencia | No aprehender el conocimiento y remite por competencia |

1. ANTECEDENTES

El señor Miguel Ángel Palomino Suarez quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que sean declaradas patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por el posible incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por Corte Constitucional¹ y por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

2. CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda presentada es la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la presunta omisión o incumplimiento de órdenes judiciales a través de las Resoluciones 59863 del 15 de diciembre de 2019 y 26710 del 5 de septiembre de 2010, relacionadas con las mesadas "14" de los meses de junio de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2018.

Por lo anterior, considera este Despacho que el presente controversia no es susceptible de adelantarse a través del medio de control de reparación directa, pues el mismo es de naturaleza laboral y de seguridad social, siendo la entidad demandada una entidad pública correspondiéndole entonces el conocimiento a la Sección Segunda conforme el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989³ que dispone:

"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...)"

Lo anterior, en concordancia con el Numeral 2º del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual reza:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

¹ Sentencia T- 702 de 2009. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia del 4 de febrero de 2010. M. P. Dr. Antonio José Arciniegas A.

³ "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



Debe tenerse en cuenta que se reclama una obligación contenida en una norma jurídica y reconocida mediante providencia judicial, asunto distinto a aquellos de naturaleza extracontractual que son de conocimiento de esta sección.

En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto entre los juzgados que conocen de los asuntos de dicha sección.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., para que sean repartidos entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. -Sección Segunda.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 27 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario